

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03  
**DEMANDANTE:** MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS.  
**DECISION:** CORRIGE PROVIDENCIA

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala resuelve las solicitudes presentadas por los diferentes apoderados judiciales que actúan en la litis de la siguiente manera:

El doctor ALBERTO OVALLE en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita corrección y aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el día 28 de junio de 2023, al considerar, que, en la parte resolutive de la citada providencia, erróneamente se hizo referencia como extremo procesal a BANCOLOMBIA S.A., la cual no es parte del proceso, debiendo indicarse que la demandada es LEASING BANCOLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Del mismo modo esbozó, que incurrió en un yerro aritmético la Sala al momento de tasar la condena por concepto de lucro cesante, en los valores de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.352.178) a favor de MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO, y UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.450.726) para cada uno, a favor de JUAN DAVID, SEBASTIAN y ANDRES FELIPE VARGAS PARRA; LUISA FERNANDA y JESUS ADRIÁN VARGAS BERMUDEZ.

Aduce, que es evidente que estos montos revelan un error aritmético y riñen con la argumentación dada por este Tribunal en la parte considerativa de la providencia respecto al lucro cesante, no entendiendo que se haya estipulado valores tan ínfimos teniendo en cuenta la edad del

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03  
MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS  
LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

occiso, su esperanza de vida probable, la edad de los demandantes beneficiarios de la condena, y que el lucro cesante se liquida con base en el salario mínimo, como lo reconoció este tribunal al citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, interrogando del porque se abstuvo esta corporación de dar a conocer la operación matemática a partir de la cual se determinaron los valores señalados por concepto de lucro cesante.

Corolario de lo anterior, solicita que se corrija el error aritmético en el que se ha incurrido al momento de establecer los valores previamente descritos. Así mismo, que se adicione en la providencia una explicación detallada de los cálculos realizados para fijar tales sumas.

Por último, también solicita, que se aclare o corrija el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, que radica en la condena impuesta a las llamadas en garantía dentro del presente proceso, ya que no se vislumbra con claridad si la condena recae sobre un deducible de los valores que deben pagar los llamantes, o si consiste en una suma indeterminada que se desprende de los montos impuestos en la providencia conforme a las pólizas citadas en la litis.

Seguidamente el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 287 C.G.P., solicita adicionar, aclarar o corregir el numeral sexto de la sentencia emanada por esta Sala, en cuanto a que se indique que la condena de ALLIANZ SEGUROS S.A., es la de “REEMBOLSAR” el valor que efectivamente pague con ocasiones de las ..... ya que la palabra reembolsar fue omitida en la parte resolutive y si está contenida en la parte motiva, hecho este que puede generar duda en el cumplimiento de la sentencia.

Así mismo exige, adicionar, aclarar o corregir la parte motiva de la sentencia, en cuanto se omitió resolver sobre la responsabilidad civil extracontractual o de la legitimación por pasiva de FERTRANS S.A.S., quien llamo en garantía a su representada, ya que brilla por su ausencia cualquier referencia a la sociedad FERTRANS S.A.S. sobre cuáles fueron las razones fácticas y jurídicas para que en la parte resolutive se le declarara civil y extracontractualmente responsable de manera solidaria, de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03  
MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS  
LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

En la misma senda, la apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solicita se aclare la sentencia proferida por esta Sala, y de la cual se ha hecho referencia anteriormente, primeramente, en lo concerniente al año de la fecha en que fue proferida, ya que se estableció 28 de junio de 2022, cuando en realidad obedece al 28 de junio de 2023, y de segundo en lo relacionado al numeral sexto de la parte resolutive en el sentido de que se aclare que la obligación de su representada sería la de reembolsar las sumas que la entidad que los llamó en garantía LEASING BANCOLOMBIA S.A., se vea obligada a pagar, hasta el límite del valor asegurado, ya que en la parte resolutive de la providencia nada se dijo sobre el límite del valor asegurado.

Por otro lado, la doctora ORIANA CAROLINA RINCON, en su condición de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., y LUIS HERNANDO MARIÑO RIOS, solicita aclarar o adicionar la sentencia referida, en relación con el numeral quinto de la parte resolutive, al no especificarse que término tienen los demandados para realizar el pago correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante la sentencia señalada, esta Sala revocó la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, en la que se denegaron las pretensiones de la demanda.

Los apoderados judiciales de ambos extremos de la litis, solicitan se aclare, corrija y adicione la sentencia proferida por este cuerpo colegiado, debido a un error cometido en el año de la fecha emisión de la providencia, que el extremo procesal BANCOLOMBIA S.A., no es parte del proceso, debiendo indicarse que la demandada es LEASING BANCOLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Así mismo que se cometió un error al momento de la liquidación del lucro cesante, al no coincidir los valores liquidados con la realidad.

También pidieron aclaración sobre los numerales QUINTO, Y SEXTO de la parte resolutive, al considerar que los mismos no son claros y llevan a confusión para el cumplimiento de la orden efectuada.

Por último se avizora, que solicitan adicionar la sentencia en el sentido de resolver sobre la responsabilidad civil extracontractual o de la

legitimación por pasiva de FERTRANS S.A.S., al brillar por su ausencia cualquier referencia a la misma en la sentencia atacada sobre cuáles fueron las razones fácticas y jurídicas para que en la parte resolutive se le declarara civil y extracontractualmente responsable de manera solidaria de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

## **II. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la solicitud elevada, debe recordarse que, de conformidad con los artículos 285, 286 y 287 del CGP, es procedente la corrección, aclaración y adición de la sentencia cuando se haya incurrido en un error aritmético, contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o de otro punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento siempre y cuando dicha solicitud se presente dentro del término de ejecutoria.

Revisado el expediente las solicitudes de las partes fueron presentadas oportunamente; Estas instituciones procesales que brinda el estatuto adjetivo es para remediar la hipotética falla del Juez que, por razón de la naturaleza humana podría haber errado, cometiendo un yerro involuntario aritméticamente, no siendo claro en sus consideraciones y olvidando pronunciarse sobre alguno de los temas puestos a su consideración, pero no puede ser concebida para reabrir el debate o plantear temas nuevos, diferentes a los que eran objeto del litigio inicial.

Lo anterior deriva del principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó, so pretexto de su adición, no puede cambiar la providencia, pues la figura se encuentra instituida para remediar un yerro concreto, que consiste en pronunciarse sobre aquello no considerado, pero no en modificar lo que ya fue objeto de decisión<sup>1</sup>.

En el asunto bajo análisis, advierte la Sala, que en la providencia objeto de corrección, aclaración y adición por los extremos procesales de la litis, se omitió indicar la formula que arrojó los valores concernientes a la condena por lucro cesante. Así mismo, se estableció que existió un yerro en el año de la fecha de notificación de la misma, además, que no existe

---

<sup>1</sup> AC094-2017

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03  
**DEMANDANTE:** MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

claridad en los numerales quinto y sexto de la parte resolutive. Igualmente se omitió hacer pronunciamiento sobre la responsabilidad civil extracontractual o de la legitimación por pasiva de FERTRANS S.A.S., siendo del caso pronunciarse sobre dichas peticiones.

Como viene de historiarse, en la sentencia de primer grado, proferida el 21 de septiembre de 2021, se denegaron las pretensiones de la parte demandante, al no existir un nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la culpa, la cual fue objeto de alzada y resuelta dicha apelación por esta sala el día 28 de junio de 2023, como se resalta en la solicitud, de la siguiente manera:

*“PRIMERO: CONFIRMAR auto que niega solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de COOTRANARE LTDA en audiencia de fecha 10 de junio del 2021, dentro del proceso de la referencia.*

*SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica el día veintiuno (21) de septiembre del dos veintiuno (2021), dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS contra LUIS HERNANDO MARIÑO RIOS Y OTROS.*

*TERCERO: DECLARAR PROBADA la concurrencia de causas /o concausalidad en la producción del daño objeto del litigio conformada por la actuación de la parte accionada y culpa de la víctima, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. Desestimar las demás excepciones propuestas por el extremo pasivo.*

*CUARTO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables al señor LUIS HERNANDO MARIÑO RÍOS, BANCOLOMBIA S.A., FERTRANS S.A.S. y COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE-COOTRANARE, de manera solidaria y en la medida pertinente con ocasión a la concausalidad antes determinada, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por el fallecimiento del señor ALVARO WILLIAM VARGAS ESPINOSA.*

*QUINTO: CONDENAR a los demandados LUIS HERNANDO MARIÑO RÍOS, BANCOLOMBIA S.A., FERTRANS S.A.S. y COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE-COOTRANARE a cancelar a los demandantes las siguientes sumas:*

*a) Por concepto de perjuicios morales:*

- CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno, a favor de los señores ALBA FLOR DE ESPINOSA DE VARGAS, MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO; JUAN DAVID, SEBASTIAN y ANDRES FELIPE VARGAS PARRA; LUISA FERNANDA y JESUS ADRIÁN VARGAS BERMUDEZ, en su calidad de madre, compañera sentimental e hijos de la víctima.*

- VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno, a favor de los señores PEDRO ANTONIO, JORGE HIGINIO, OMAR AUGUSTO, LESLY LAUDITH, CARMEN ELENA, CONSUELO DEL ROCIO*

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03  
MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS  
LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

y AMPARO BEATRIZ VARGAS ESPINOSA en su calidad de hermanos de la víctima.

b) *Por concepto de daño en la vida de relación:*

- CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno, a favor de los señores ALBA FLOR DE ESPINOSA DE VARGAS, MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO; JUAN DAVID, SEBASTIAN y ANDRES FELIPE VARGAS PARRA; LUISA FERNANDA y JESUS ADRIÁN VARGAS BERMUDEZ, en su calidad de madre, compañera sentimental e hijos de la víctima.

c) *Por concepto de lucro cesante:*

- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.352.178) a favor de la demandante MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO.

- UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.450.726), para cada uno, a favor de JUAN DAVID, SEBASTIAN y ANDRES FELIPE VARGAS PARRA; LUISA FERNANDA y JESUS ADRIÁN VARGAS BERMUDEZ.

SEXTO: CONDENAR a los llamados en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., el valor que efectivamente pague con ocasión de las condenas impuestas en la sentencia, de conformidad a la forma y condiciones estipuladas en las pólizas No. 5660121-2 contratada con LEASING BANCOLOMBIA S.A. en el caso del primero y la No. 021076424 contratada con FERTRANS S.A.S. en el caso del segundo, relacionadas a los hechos y consideraciones de esta providencia.

SÉPTIMO: Sin condena en costas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes”.

En el presente asunto se constata, primeramente, que existe una condena interpuesta en el literal C del numeral QUINTO referido, concerniente a la condena por lucro cesante, liquidada atendiendo las disposiciones legales y jurisprudenciales que concluyó la concurrencia de culpas y la forma de indemnización. Lo que se resalta es que existe error aritmético cuando se hizo la operación que determinó el quantum de las condenas; el Tribunal ratifica las motivaciones hechas, pero, al entrar a verificar el monto impuesto por lucro cesante, con la fórmula correspondiente y los parámetros fijados en la providencia, se tiene lo siguiente:

### **LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE**

Datos Base del <b>Sr. ÁLVARO WILLIAM VARGAS ESPINOSA</b>	
Fecha de Nacimiento	12/10/1964
Sexo	Masculino

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03  
MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS  
LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

Edad a la fecha del daño <b>(10/06/2013)</b>	48,69 años
Fecha Presentación de la Demanda	4/11/2016
Tiempo transcurrido desde el insuceso hasta la presentación de la demanda	3,46 años = 41,46 Meses
Ingresos Promedio Mínimo Legal Vigente a La Fecha del Daño	589.500,00
Incremento del ingreso del 25% por prestaciones sociales	736.875,00
Porcentaje Discapacidad	100%
Expectativa de vida según Dane	57,38 años

Para determinar el lucro cesante primero se debe actualizar el valor del ingreso mensual cesante con la siguiente formula:

$$I.A. = I.H. \times \frac{IPCF}{IPCI}$$

*I.A.: Ingreso mensual cesante actualizado*

*I.H.: Ingreso mensual cesante histórico*

*IPCF: Último Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.*

*IPCI: El señalado índice a junio de 2013*

*Despejada la ecuación el resultado es el siguiente:*

$$I.A. = \$ 736.875 \times \frac{119.31}{79.39}$$

$$I.A. = \$ 736.875 \times 1.5035$$

$$I.A. = \$ 1.107.400$$

### **Lucro Cesante Consolidado**

Con el valor actualizado del ingreso mensual cesante, se procederá al utilizar la siguiente fórmula para el cálculo del lucro cesante consolidado:

$$LCC = I.A. \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

**LCC:** Lucro Cesante Consolidado

**I.A.:** Ingreso mensual cesante actualizado

**i:** Tasa de Interés civil 6%, anual, expresado financieramente **0.004867** mensual.

**n:** Número de meses que transcurren desde el momento del insuceso hasta el tiempo en que se interpuso la demanda 04 de noviembre de 2016. (**41.46 Meses**)

$$LCC = \$ 1.104.400 \times \frac{(1 + 0.004867)^{41.46} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 1.104.400 \times \frac{(1.222987) - 1}{0.004867}$$

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03  
MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS  
LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

$$LCC = \$ 1.104.400 \times \frac{0.222987}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 1.104.400 \times 45.816$$

$$LCC = \$ 50.599.140$$

### **Lucro Cesante Futuro**

Con el valor actualizado del ingreso mensual cesante, se procederá al utilizar la siguiente fórmula para el cálculo del lucro cesante futuro:

$$LCF = I.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

**LCF:** Lucro Cesante Futuro

**I.A.:** Ingreso mensual cesante actualizado

**i:** Tasa de Interés civil 6%, anual, expresado financieramente **0.004867** mensual.

**n:** Número de meses que transcurren desde el momento de la liquidación, para este caso desde que se interpuso la demanda 04 de noviembre de 2016, hasta la vida profesional activa probable de la víctima (**62.76 Meses**)

$$LCF = \$ 1.107.400 \times \frac{(1 + 0.004867)^{62.76} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{62.76}}$$

$$LCF = \$ 1.107.400 \times \frac{(1.356) - 1}{0.004867 (1.356)}$$

$$LCF = \$ 1.107.400 \times \frac{0.356}{0.0066}$$

$$LCF = \$ 1.107.400 \times 53.96$$

$$LCF = \$ 59.764.677$$

Lucro Cesante Consolidado	50.599.190
Lucro Cesante Futuro	59.764.677
<b>Total, Lucro Cesante</b>	<b>110.363.867</b>
<b>Ponderación Concausalidad 50%</b>	<b>55.181.934</b>

Conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia del 28 de junio de 2023, se tiene que “... se accederá a fijar dicha condena a título de lucro cesante, no obstante, atendiendo la concurrencia de causas previamente determinada, se estimarán que dichos valores habrán de ponderarse a partir de la disminución devenida de dicha concausalidad.”

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03  
MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS  
LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

Por lo anterior el valor total del lucro cesante atribuible correspondiente al 50% devenido en la concausalidad, debió ascender de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 55.181.933) y, no a la suma que erróneamente se cuantificó en la sentencia.

<b>DISTRIBUCIÓN LUCRO CESANTE</b>		
MARINELLA BERMÚDEZ CASTILLO	Cónyuge	13.795.483
JUAN DAVID VARGAS PARRA	Hijo	8.277.290
SEBASTIÁN VARGAS PARRA	Hijo	8.277.290
ANDRÉS FELIPE VARGAS PARRA	Hijo	8.277.290
LUISA FERNANDA VARGAS BERMÚDEZ	Hija	8.277.290
JESÚS ADRIÁN VARGAS BERMÚDEZ	Hijo	8.277.290
<b>Total</b>		<b>\$55.181.933</b>

Del mismo modo, de acuerdo al otro requerimiento efectuado por la parte actora en lo concerniente al yerro invocado al momento de establecer el extremo demandado, se percata la Sala, que, efectivamente como lo aduce él solicitante, el demandado cuando se interpuso la demanda fue LEASING BANCOLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pero al contestarse, se aportó el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA SA, donde se constató : *“que mediante resolución SFCN 1171 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la fusión por absorción de LISING BANCOLOMBIA S.A. por parte de BANCOLOMBIA SA”,* protocolizada *“por medio de escritura pública Nro. 1124 del 30 de septiembre de 2016, de la notaria 14 de MEDELLIN”,* luego para todos los efectos legales por la fusión realizada la razón social de la demandada es BANCOLOMBIA S.A, Nit. 890.903.938-8, no habiendo lugar a realizar corrección sobre dicho extremo procesal.

En cuanto al otro punto objeto de aclaración y sobre el cual coincidieron varios de los extremos procesales, correspondiente a lo dispuesto en el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia, por no haberse especificado la actuación que debían realizar las compañías de seguros de acuerdo a la condena interpuesta, revisada la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la misma, a las compañías aseguradoras llamadas en garantía por los demandados se les condenó a reembolsar conforme las condiciones de los contratos de seguros contratados a sus llamantes la suma que estos llegaren a pagar con ocasión

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03  
MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS  
LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

de las condenas interpuestas por esta Sala, razón por la cual, se accederá a la adición en este sentido, tal y como lo solicitaron las partes.

Continuando con el estudio de los requerimientos, observa la Sala, que solicitan adición sobre el numeral QUINTO de la parte resolutive, en lo tocante al termino que dispone la parte vencida, para realizar el pago de las condenas a la parte demandante, por lo que de acuerdo a la Jurisprudencia y la doctrina, se entiende, que el pago para las condenas interpuestas deben realizarse una vez se encuentre ejecutoriada esta última, por lo que no es dable establecer un termino o tiempo para que los condenados realicen el pago.

Por último, sobre la solicitud de adición de la sentencia por omitirse resolver sobre la responsabilidad civil extracontractual o de la legitimación por pasiva de FERTRANS S.A.S., en la que se aduce, sobre cuáles fueron las razones fácticas y jurídicas para que en la parte resolutive se le declarara civil y extracontractualmente responsable de manera solidaria de los perjuicios ocasionados a los demandantes, esta sala procede a adicionar la sentencia.

Tenemos que la demandada FERTRANS S.A.S., propuso las excepciones de mérito denominadas CAUSA EXTRAÑA-CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD, y REDUCCION DE LA INDEMNIZACION, señalando que debe existir un nexo de causalidad entre el daño causado y el actuar desplegado por el agente, pues de lo contrario no podría imputársele válidamente el resultado de una determinada conducta por lo que para el caso de marras, la causa extraña que devino en el resultado conocido fue la culpa exclusiva de la víctima, afianzando lo afirmado, en que el señor VARGAS realizó en su motocicleta una maniobra peligrosa e imprudente, al ingresar en horas de la noche sin luces, refractarias, placa, casco y en un estado de alicoramiento, indicando además, que el propio motociclista se causó su propio daño. Adujo también que de conformidad a lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, el cual expresa que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente.

Sea lo primero decir, que así como se manifestó en la sentencia emanada por esta Sala objeto de aclaración y adición, al igual que los demás

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03  
MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS  
LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

demandados, FERTRANS S.A.S., no probó la inexistencia del nexo causal alegada, ya que con las pruebas allegadas y lo manifestado en su escrito esta colegiatura al realizar un análisis de las pruebas obrantes en el proceso, concluyó que las mismas arrojan una teoría del caso que no fue derrocada a partir de elementos, afirmaciones y/o tesis de igual lógica y fortaleza vinculantes a partir de la sana crítica, por lo que adquiere entidad suficiente para dar por acreditado un hecho desconocido, pese a que existan vacíos o lagunas que entorpezcan la determinación exacta de los acontecimientos ante las deficiencias en la investigación policial llevada a cabo, lo cual llevo a afirmar, que el nexo de causalidad que fue descartado en primera instancia sí se encuentra probado.

Del mismo modo, en cuanto a la inexistencia de la culpa como elemento de la responsabilidad civil, vale la pena aclarar, que así como se manifestó en la sentencia, en la presente litis luego de analizado el caudal probatorio, se concluyó que existe en el proceso una concurrencia de culpas, ya que la producción del daño devino una concurrencia de actividades peligrosas desplegadas tanto por el extremo pasivo como por la víctima, pues si bien se encuentra analizado y probado por el perito que el conductor del tractocamión debió y pudo haber notado al motociclista desde cierta distancia en la vía, también es cierto que dichas probabilidades se vieron menguadas a partir de la imprudencia de la víctima al no portar ninguna señal de protección.

Por otro lado, con relación a la concausalidad deprecada, efectivamente los valores de las condenas se redujeron a la mitad, lo cual se realizó al momento de liquidarse las mismas en la referida sentencia.

En consecuencia, y sin mayores razonamientos, encuentra la sala, que la demandada FERTRANS S.A.S., al encontrarse probado el daño, la culpa y el nexo causal, elementos necesarios para la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual, y al no tener eco las excepciones propuestas por esta, corre la misma suerte que los demás demandados debido a que los argumentos y las pruebas aportadas por ella no desvirtúan como se dijo, su responsabilidad civil de manera solidaria en el presente proceso.

Así las cosas, no prosperan las excepciones propuestas por la parte demandada FERTRANS S.A.S.

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03  
MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS  
LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

De conformidad con lo expuesto, se accederá a la corrección de la providencia, en el sentido previamente anotado.

En atención a lo consignado, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la fecha de la sentencia proferida por esta Corporación, en el sentido de que la fecha correcta es 28 de junio de 2023, y no 28 de junio de 2022, como erróneamente se estableció.

**SEGUNDO: CORREGIR** la sentencia proferida por esta colegiatura el día 28 de junio de 2023, en lo concerniente al ordinal C del numeral QUINTO el cual quedara de la siguiente manera:

*c) Por concepto de lucro cesante:*

- TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.795.483) a favor de la demandante MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO.*
- OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE \$(8.277.290), para cada uno, a favor de JUAN DAVID, SEBASTIAN y ANDRES FELIPE VARGAS PARRA; LUISA FERNANDA y JESUS ADRIÁN VARGAS BERMUDEZ.*

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia proferida por esta colegiatura el día 28 de junio de 2023, en lo correspondiente al numeral SEXTO de la parte resolutive, el cual para todos los efectos legales quedara de la siguiente manera:

*SEXTO: CONDENAR a los llamados en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., reembolsar el valor que efectivamente pague con ocasión de las condenas impuestas en la sentencia, de conformidad a la forma y condiciones estipuladas en las pólizas No. 5660121-2 contratada con LEASING BANCOLOMBIA S.A. en el caso del primero y la No. 021076424 contratada con FERTRANS S.A.S. en el caso del segundo, relacionadas a los hechos y consideraciones de esta providencia.*

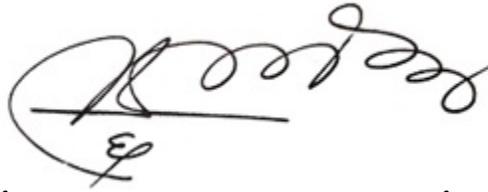
**CUARTO: NO ACCEDER** a la corrección del extremo demandado BANCOLOMBIA S.A., de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

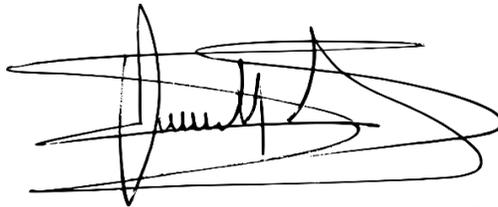
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
20011-31-89-002-2016-00508-02 y 03  
MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO Y OTROS  
LUIS HERNANDO MARIÑO Y OTROS

**QUINTO:** En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado